

**SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN
EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, ESPACIO RADIOELÉCTRICO y COMUNES DIGITALES**

Artículo 1.- Infraestructura de telecomunicaciones: La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial. **(ICC N° 459-7 Artículo X1).**

Descentralización: Las autoridades locales podrán desarrollar redes y servicios de conectividad de gestión compartida, comunitaria y democrática, incluyendo a usuarios en su gobernanza y respetando las normas de la competencia. **(ICC N° 459-7 Artículo X6).**

Artículo 1

N° 1.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 1.

N° 2.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo uno, por el siguiente:

“Artículo 1.- Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

Las autoridades locales junto a la sociedad civil podrán gestionar de forma compartida y democrática las redes y servicios de conectividad. Una ley determinará su desarrollo e implementación.”.

N°3.- Del convencional Caiguan, para sustituir el artículo 1, por el siguiente:

Artículo 1.- Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

Las autoridades locales podrán desarrollar gobernanza de redes y servicios de conectividad con gestión compartida, comunitaria y democrática. Una ley regulará su funcionamiento e implementación.

	<p>N°4.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial, y su administración se realizará en la forma que determine la ley, con pleno respeto de los derechos y deberes que establecen esta Constitución y las leyes.”</p> <p>N°5.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar al final del inciso segundo, luego del punto que pasa a ser una coma, la siguiente frase:</p> <p>“, con pleno respeto de los derechos y deberes que establecen esta Constitución y las leyes.”</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>N°6.- Del convencional señor Harboe, para sustituir el inciso primero por uno del siguiente tenor:</p> <p>“El espectro radioeléctrico constituye un bien nacional de uso público estratégico, que en razón de esta especial calidad, sólo le corresponde al Estado su control y gestión.”</p>
<p>Artículo 2.- El espectro radioeléctrico es un bien común natural cuya protección corresponde al Estado. (ICC N°511-7 Artículo XX, inciso primero).</p> <p>La ley establecerá las distintas formas de utilización y aprovechamiento equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico, bajo los principios inalienabilidad e imprescriptibilidad, y con la finalidad de alcanzar objetivos de interés general de las comunidades como la seguridad de la vida, la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>N° 7 Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 2.</p> <p>N°8.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 2, por el siguiente:</p>

cohesión social y territorial, la diversidad cultural y lingüística, y el pluralismo de los medios de comunicación. **(ICC N°511-7 Artículo XX, inciso segundo).**

La planificación y administración del espectro radioeléctrico se efectuará de forma transparente, con la participación ciudadana y utilización de mecanismos de consulta, estableciendo medidas para garantizar la salud pública, la competencia y neutralidad de los servicios, y que eviten su acaparamiento, y la discriminación en el acceso y la conectividad a las tecnologías de la información. **(ICC N°511-7 Artículo XX, inciso tercero).**

“Artículo 2. Espectro radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es un bien común de carácter inapropiable, inalienable e imprescriptible. Es deber del Estado planificar, gestionar, asignar y controlar su uso en todo el territorio, de acuerdo al interés general.

La ley establecerá la utilización y aprovechamiento del espectro radioeléctrico de manera participativa, bajo los criterios de equidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y descentralización.”.

N°9.- Del convencional señor Harboe, para sustituir para sustituir el artículo 2 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución asegura el uso adecuado, eficiente y transparente del espectro radioeléctrico, sujeto al control y gestión del Estado en cuanto constituye un bien nacional de uso público.”

El Estado garantizará un acceso no discriminatorio al espectro radioeléctrico, que promueva la pluralidad informativa y evite la concentración y los monopolios.

La asignación del espectro radioeléctrico estará sujeta al pago de tasas y a las demás contraprestaciones y al cumplimiento de los requisitos que determine la ley.

El Estado podrá revocar la asignación del espectro radioeléctrico cuando su asignatario afecte gravemente las obligaciones que impone la concesión las que serán determinadas en la ley”.

N°10.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el que sigue:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la nación toda. La ley regulará la administración, utilización y aprovechamiento de este, velando por la competencia y la neutralidad de los servicios.”

<p>Artículo 3.- Red indivisible de datos enlazados: Toda red indivisible de datos de carácter personal enlazados que concierne más de una persona natural es una cosa común que no pertenece a nadie, no reappropriable y no exclusiva (ICC 997-5 Artículo X5).</p> <p>Rol de «garante horizontal» del Estado: Es deber del Estado crear un marco propicio para la constitución y protección de comunes y así como promover el uso libre, justo y eterno de la información y tecnología que contribuya al interés general (ICC 997-5 Artículo X6).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>N°11.- Del convencional señor Harboe y N°12.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 3.</p> <p>N°13.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 3, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Comunes Digitales. El Estado reconoce que los Comunes Digitales constituyen un conjunto de bienes comunes intangibles de interés general, basados en datos, información y conocimiento, sujetos a libre uso y gestión compartida.</p> <p>Una ley determinará la forma de su protección y desarrollo, bajo los principios de reciprocidad y confianza.”.</p>
<p>Artículo 4.- El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público. Existirá un órgano encargado de velar por su distribución y uso equitativos. (ICC N°741-7 Art. X, inciso primero).</p> <p>Asimismo, dicho órgano deberá proteger y promover la transparencia y la libre competencia en un mercado pluralista de las telecomunicaciones, el sector audiovisual y la comunicación social en sus diversos soportes tecnológicos, junto con proteger y promover los derechos de las audiencias, además de las funciones que le asigne la ley. Para ello, contará con potestad tanto normativa, fiscalizadora, sancionatoria y consultiva. (ICC N°741-7 Art. X, inciso segundo).</p> <p>Dicho órgano será de carácter autónomo, técnico y descentralizado, y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios. Su actuar estará orientado por los principios de convergencia tecnológica, diversidad cultural e interculturalidad, pluralismo mediático y plurilingüismo, junto a los que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>N°14.- Del convencional señor Harboe y N°15.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 4</p> <p>N°16.- De la convencional señora Pinto y otros (se excluye la convencional Vargas), para sustituir el artículo 4, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Del funcionamiento de las telecomunicaciones. Existirá un órgano de carácter autónomo y técnico, encargado de proteger y promover el derecho a la conectividad y la comunicación social en sus diversos soportes tecnológicos. Asimismo, velará por la transparencia y libre competencia de un mercado pluralista de las telecomunicaciones y el sector</p>

determine la ley. Asimismo, contemplará instancias de participación ciudadana. **(ICC N°741-7 Art. X, inciso tercero).**

La ley regulará su forma de integración, la que se realizará por medio de concurso con criterios de transparencia, idoneidad, paridad y multidisciplinariedad de sus miembros, garantizando su independencia respecto del gobierno y los agentes regulados. **(ICC N°741-7 Art. X, inciso cuarto).**

audiovisual, junto con la distribución y uso equitativo del espectro radioeléctrico.

Dicho órgano tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y contará con potestades normativas, fiscalizadoras, sancionatorias y consultivas. Su funcionamiento se basa en los principios de convergencia tecnológica, pluralismo mediático e interculturalidad.

La ley regulará su organización, competencias, funcionamiento y composición, la que estará orientada por criterios de idoneidad e interdisciplinariedad, garantizando su independencia respecto de los agentes regulados. Además, contemplará mecanismos de participación ciudadana, junto a la protección y promoción de los derechos de las audiencias.”.

N°17.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la nación toda. Es deber del Estado proteger y promover la transparencia y la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, en sus diversos soportes, junto con proteger y promover los derechos de las audiencias, respetando siempre la autonomía y libertad editorial de los medios de comunicación.

La ley regulará la administración, utilización y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, velando por la competencia y la neutralidad de los servicios.”.

Inciso segundo

N°18.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para eliminar la frase “Para ello, contará con potestad tanto normativa, fiscalizadora, sancionatoria y consultiva.”

Artículo 5.- Existirán medios de comunicación públicos, autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad será crear y difundir material informativo, cultural y de entretenimiento para la población. **(ICC N°518-7 Artículo XX1 inciso primero)**

Los medios de comunicación públicos serán universales, independientes, diversos, pluralistas y cumplirán con un mandato de servicio público. **(ICC N°518-7 Artículo XX1 inciso segundo).**

La autoridad máxima de los medios de comunicación públicos será un directorio técnico e independiente, cuya composición, organización y funciones serán determinadas por ley. Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto principalmente por aportes del Estado y, en parte, de privados, en la forma que determine la ley. **(ICC N°518-7 Artículo XX2)**

Los medios de comunicación públicos deben:

- 1°.- Crear y difundir contenido diverso y pluralista, que promueva la herencia y cultura nacional.
- 2°.- Garantizar la universalidad del servicio entregado por el medio, asegurando que la población pueda acceder a su contenido de manera gratuita.
- 3°.- Establecer y seguir altos estándares de calidad para la producción y difusión del contenido informativo, educativo, cultural y de entretenimiento.
- 4°.- Procurar que el material difundido contribuya a la construcción y mantenimiento del proceso democrático y a la participación de la ciudadanía en este, en la forma que establezca la ley.
- 5°.- Mantener la independencia de actores externos con intereses personales, comerciales y/o partidistas, tanto en lo que respecta al funcionamiento interno del medio de comunicación como en su línea editorial, y en la creación y difusión de su contenido.
- 6°.- Rendir cuentas ante los organismos competentes y la ciudadanía. **(ICC N°518-7 Artículo XX3).**

Artículo 5

N°19.-De la convencional señora Pinto y otros, y N° 20 del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 5

Artículo 6: Existirá un sistema de medios públicos, de carácter autónomo y descentralizado, con presupuesto suficiente y permanente, que responda a las necesidades informativas, educativas y culturales de los diversos grupos sociales, en particular aquellos que se encuentran subrepresentados en el espacio público. **(ICC N°742-7, inciso primero).**

Dicho sistema contemplará entre sus principios la interculturalidad y el pluralismo informativo, y cumplirá con estándares de calidad, continuidad, universalidad, gratuidad y transparencia. **(ICC N°742-7, inciso segundo).**

Los medios públicos se constituirán como empresas autónomas del Estado, con personalidad jurídica de derecho público. Su composición estará orientada por criterios de mérito, idoneidad, paridad e inclusión. Para su funcionamiento, deberá contemplar mecanismos de participación ciudadana, en la forma que determine la ley. **(ICC N°742-7, inciso tercero).**

Artículo 6

N°21.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 6.

N°22.-De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

Los medios de comunicación públicos serán independientes, pluralistas, interculturales y descentralizados, debiendo funcionar de manera coordinada bajo estándares de calidad, universalidad, continuidad y transparencia.

Dichos medios se constituirán como empresas autónomas del Estado, con presupuesto permanente, personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. La ley regulará su organización y composición, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad, además de contemplar mecanismos de participación ciudadana.”.

N°23.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

“El legislador deberá regular los medios y condiciones conforme a las cuáles el Estado garantizará la libertad de prensa y de comunicación, mediante la radio, televisión y otros medios de difusión pública, que permitan un acceso universal y plural a servicios de información y comunicaciones. Se prohíbe toda forma de censura previa.”.

	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>N°24.- Del convencional señor Harboe, para suprimir en el artículo 6 inciso primero la frase “, en particular aquellos que se encuentran subrepresentados en el espacio público.”.</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p>N°25.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Se garantiza la libertad editorial y la autonomía de los medios de comunicación públicos. El Estado en caso alguno puede influir o determinar sus contenidos.”</p> <p>N°26.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“La ley podrá establecer condiciones e incentivos que promuevan la diversidad y pluralismo de los medios de comunicación.”</p> <p>N°27.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto por aportes del Estado y de privados, en la forma que determine la ley.”</p>
<p>Artículo 7.- Se creará un Sistema Nacional de Medios Públicos, organizado colaborativamente con los pueblos y primeras naciones, de forma descentralizada, con enfoque de género, equitativa, inclusiva igualitaria y participativa, que institucionalice un espacio de coordinación entre los diversos medios de comunicación pública y garantice el derecho de las personas como de las comunidades al libre acceso a ellos. (ICC 956-7 Artículo 1°, inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>N°28.- Del convencional señor Harboe y N°29.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 7.</p>

Este Sistema estará orientado a favorecer la diversidad de contenidos, la representación adecuada de la cultura y el fortalecimiento del ecosistema de medios regionales, locales y comunitarios. Para ello contará con fondos para la creación, producción y transmisión de medios de comunicación, acordes a su pertinencia territorial. **(ICC 956-7 Artículo 1°, inciso segundo).**

La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento, así como su articulación con respecto a los demás sistemas nacionales o políticas sectoriales del Gobierno. No obstante lo anterior, a lo menos habrá cuatro medios multiplataformas, con preferencia para los temas con fines informativos; culturales, artísticos y educativos; para niños, niñas y adolescentes; y representativo de las primeras naciones, respectivamente. **(ICC 956-7 Artículo 1°, inciso tercero).**

N°30.-De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- Sistema Nacional de Medios Públicos y Comunitarios. Se creará un Sistema Nacional de Medios Públicos y Comunitarios para asesorar y coordinar los diversos medios de comunicación, que promoverá y fortalecerá los medios regionales, locales, comunitarios e indígenas. Este sistema será organizado de forma descentralizada y garantizará su libre acceso a todas las personas y comunidades.

La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento.”.

N°31.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituir el artículo 7 por el siguiente:

Se creará un Sistema Nacional de Medios Públicos, para institucionalizar un espacio de coordinación entre los diversos medios de comunicación pública y garantizar el derecho de las personas y comunidades de acceder a información diversa y plural. Este sistema estará integrado por medios de comunicación de propiedad estatal y también por proyectos comunicacionales comunitarios, administrados por organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro.

“La ley podrá establecer condiciones e incentivos que promuevan la diversidad, pluralismo y descentralización de los medios de comunicación.”

El legislador deberá establecer una institucionalidad encargada de implementar lo regulado en este artículo, su competencia y el resto de las obligaciones y condiciones vinculadas a su cumplimiento.”

	<p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p>N°32.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Se garantiza la libertad editorial y la autonomía de los medios de comunicación públicos. El Estado en caso alguno puede influir o determinar sus contenidos.”</p> <p>N°33.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“La ley podrá establecer condiciones e incentivos que promuevan la diversidad y pluralismo y descentralización de los medios de comunicación.”</p> <p>N°34.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto por aportes del Estado y de privados, en la forma que determine la ley.”</p>
<p>Artículo 8: Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica. El principal objetivo de este Consejo será promover y propiciar una televisión pública con fines informativos, culturales, educativos y de entretenimiento, velando por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, así como en sus plataformas digitales. (ICC 956-7 Artículo 2°, inciso primero).</p> <p>Las y los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. La composición de este Consejo deberá ser paritaria, con</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>N°35.- De la convencional señora Pinto y otros, N°36.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 8.</p> <p>N°37.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica propia, cuyo principal objetivo será promover una televisión pública</p>

<p>representación regional y de los pueblos originarios. (ICC 956-7 Artículo 2°, inciso segundo).</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deben reunir las y los integrantes de este Consejo. No obstante, deberán contar con experiencia acreditada de, al menos 5 años, en el rubro televisivo o audiovisual. (ICC 956-7 Artículo 2, inciso tercero).</p>	<p>con fines informativos, culturales, educativos y de entretenimiento, velando por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, así como en sus plataformas digitales, con pleno respeto de la autonomía y libertad editorial de los medios de comunicación.</p> <p>La ley determinará su organización, funciones y demás atribuciones.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>N°38.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:</p> <p>“En el ejercicio de sus funciones, el Consejo siempre deberá respetar la autonomía y libertad editorial de los medios.”</p>
<p>Artículo 9: Los medios y plataformas de comunicación y generadores de contenidos de titularidad pública, serán administrados por órganos de carácter independiente integrados por personas seleccionadas mediante procedimientos de concurrencia abierta, que considerarán criterios de paridad, mérito, capacidad o idoneidad, inclusividad y contarán con mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones y fomentando la circulación de conocimiento local, regional y nacional. Los contenidos considerarán criterios de diversidad y facilitarán el acceso y expresión directa de los distintos grupos sociales, en particular de las mujeres y otros grupos que se encuentran en situación de desventaja o infrarrepresentados en el espacio público. (ICC N° 310-7 Artículo X6).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>N°39.- De la convencional señora Pinto y otros, N°40.-del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 9.</p> <p>N°41.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El legislador deberá regular los medios y condiciones conforme a las cuáles el Estado garantizará la libertad de prensa y de comunicación, mediante la radio, televisión y otros medios de difusión pública, que permitan un acceso universal y plural a servicios de información y comunicaciones. Se prohíbe toda forma de censura previa.”</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p>N°42.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p>

	<p>“Se garantiza la libertad editorial y la autonomía de los medios de comunicación públicos. El Estado en caso alguno puede influir o determinar sus contenidos.”</p> <p>N°43.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“La ley podrá establecer condiciones e incentivos que promuevan la diversidad, pluralismo y descentralización de los medios de comunicación.”</p> <p>N°44.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto por aportes del Estado y de privados, en la forma que determine la ley.”</p>
<p>Artículo 10: Los organismos públicos con potestades de regulación y aplicación de normas en materia de comunicación social, soportes tecnológicos y derechos del público, cuentan con independencia formal, funcional del poder político y con mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones. Los integrantes de estos órganos serán seleccionados mediante procedimientos de concurrencia abierta, que considerarán criterios de paridad, mérito y capacidad. Las decisiones de estos organismos deberán promover y proteger la transparencia, diversidad y el pluralismo de los medios y soportes de comunicación, siempre con enfoque de género, feminismo y derechos humanos. (ICC N° 310-7 Artículo X7).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>N°45.- De la convencional señora Pinto y otros, y N°46.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 10.</p> <p>N°47.-del convencional señor Neumann y señora Tepper ,para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El legislador deberá regular los medios y condiciones conforme a las cuáles el Estado garantizará la libertad de prensa y de comunicación, mediante la radio, televisión y otros medios de difusión pública, que permitan un acceso universal y plural a servicios de información y comunicaciones. Se prohíbe toda forma de censura previa.”</p>

	<p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p>N°48.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Se garantiza la libertad editorial y la autonomía de los medios de comunicación públicos. El Estado en caso alguno puede influir o determinar sus contenidos.”</p> <p>N°49.-del convencional señor Neumann y señora Tepper para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“La ley podrá establecer condiciones e incentivos que promuevan la diversidad, pluralismo y descentralización de los medios de comunicación.”</p> <p>N°50.-del convencional señor Neumann y señora Tepper para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto por aportes del Estado y de privados, en la forma que determine la ley.”</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p>N°51.- Del convencional señor Harboe, para agregar un nuevo artículo 10 bis del siguiente tenor:</p> <p>“En casos de emergencia o calamidad pública, los medios de comunicación social estarán obligados a transmitir la información oficial, sea preventiva, de control o evacuación que imparta el organismo público técnico encargado de las emergencias en la forma que determine la ley.”.</p>

<p>Artículo 11: Créase el Consejo Nacional de Bioética, órgano técnico, autónomo, de carácter consultivo, pluralista, paritario y multidisciplinario, entre cuyos miembros deberá considerarse expertas y expertos en bioética, representativos de diferentes regiones, sensibilidades, comunidades, pueblos originarios, incluyendo el pueblo tribal afrodescendiente. Una ley creada para su efecto regulará el nombramiento de los miembros, las funciones, organización y los demás aspectos de este órgano. (ICC N° 87-7 Artículo primero).</p> <p>El Consejo Nacional de Bioética tendrá, entre sus funciones, asesorar a los distintos Poderes del Estado en los asuntos bioéticos que se presenten como producto de los avances científicos y tecnológicos, incluidas las innovaciones, que puedan afectar la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, así como en las materias relacionadas con la investigación científica, recomendando la dictación, modificación y supresión de las normas que la regulen. El Consejo deberá informar y promocionar los problemas bioéticos relacionados con las ciencias de la vida y aplicaciones en salud. (ICC N° 87-7 Artículo segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>N°52.-De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 11, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Consejo Nacional de Bioética. El Consejo Nacional de Bioética será un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.</p> <p>La ley regulará la composición, funciones, organización y demás aspectos de este órgano.”.</p> <p>N°53.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Consejo Nacional de Bioética: Créase el Consejo Nacional de Bioética, órgano técnico, autónomo y de carácter consultivo, que integrado de acuerdo a las condiciones, requisitos, facultades y atribuciones que señale la ley, asesorará a los distintos poderes del Estado en materias relativas a la resolución de problemas de carácter bioético en las diversas áreas de su competencia.”</p> <p>N°54.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir la frase “que puedan afectar la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad,”.</p>
<p>Artículo 12: Institucionalidad del servicio público universal de conectividad: La empresa estatal Telecomunicaciones de Chile garantiza el derecho al acceso y conectividad digital y opera el servicio público universal de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 12</p>

<p>conectividad, en respeto de los principios de igualdad, continuidad y adaptabilidad. (ICC N° 459-7 Artículo X6).</p>	<p>N°55.- De la convencional señora Pinto y otros, N°56.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, y N° 57 del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 12.</p> <p>N°58.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas, que garanticen el derecho al acceso y conectividad digital, en las condiciones que señale la ley.”</p>
<p>Artículo 13.- Institucionalidad de la autoridad de regulación de las telecomunicaciones: Una ley creará una autoridad administrativa autónoma, especializada e independiente del Estado y del sector privado para proteger el interés general en el marco del derecho al acceso y a la conectividad digital, con pleno respeto a los pueblos o naciones preexistentes al Estado. (ICC N° 459-7 Artículo X7).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>N°59.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 60 del convencional señor Neumann y señora Tepper, y N°61 del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 13.</p> <p>N°62.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas, que garanticen el derecho al acceso y conectividad digital, en las condiciones que señale la ley.”.</p>
<p>Artículo 14.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Patrimonios se encargará de fortalecer las políticas públicas para estos sectores, desarrollando una estrategia colaborativa, conjunta como vinculante con la sociedad y las comunidades. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso primero).</p> <p>El Estado diversificará el financiamiento para la investigación, creación, producción, difusión y exhibición de las expresiones culturales, promoviendo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>N°63.- De la convencional señora Pinto y otros y N°64 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 14.</p> <p>N°65.- Del convencional señor Harboe, para sustituir el artículo 14 por otro del siguiente tenor:</p>

la equidad territorial e intercultural en la distribución de los recursos. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso segundo).

Habrà una coordinación continua con los diversos tipos de espacios culturales, generando iniciativas que promuevan, difundan y den visibilidad a estas expresiones culturales. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso tercero).

Les corresponderà a los òrganos del Estado generar espacios permanentes para las y los habitantes del territorio nacional para su educación, capacitación y profesionalización en las culturas, las artes y los patrimonios. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso cuarto).

“Artículo X.-Serà deber del Estado promover el desarrollo de las culturas y las artes en todas sus expresiones en nuestro país. En tal función deberá velar por su pluralidad y difusión en todo el territorio nacional apoyando la creación de infraestructura y programas para ello pudiendo realizar coordinaciones entre entidades pùblicas y con instituciones privadas.

Un organismo especializado regulado por ley serà el encargado de cumplir dicha obligaciòn.”.

N°66.-del convencional seòor Neumann y seòora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:

“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas para el desarrollo inclusivo, descentralizado y colaborativo de las culturas, artes y patrimonios.

La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones que contribuyan al desarrollo participativo de la cultura y las artes a nivel comunitario en las condiciones que establezca la ley.

El Estado promoverà de manera colaborativa y descentralizada el desarrollo de instancias de educación, capacitación y profesionalización de la actividad artística, cultural y patrimonial.”

Inciso primero

N°67.-del convencional seòor Neumann y seòora Tepper, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas para el desarrollo inclusivo, descentralizado y colaborativo de las culturas, artes y patrimonios.”

Inciso segundo

	<p>N°68.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar a su inciso segundo la siguiente frase, a continuación del punto aparte, el que pasará a ser una coma:</p> <p>“, en un marco de colaboración armónica entre el sector público y la sociedad civil”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>N°69 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>N°70.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado promoverá de manera colaborativa y descentralizada el desarrollo de instancias de educación, capacitación y profesionalización de la actividad artística, cultural y patrimonial.”.</p>
<p>Artículo 15.- La democracia cultural es la posibilidad de que las comunidades y las personas generen, realicen y proyecten las culturas, las artes y los patrimonios a través de la creatividad, los vínculos sociales como de las actividades colectivas y personales, de manera participativa, colaborativa y en constante diálogo (ICC N° 584-7 Artículo 1°, inciso primero).</p> <p>El Estado promoverá una red nacional de comunidades de base, relacionadas interterritorial e interculturalmente, con el objetivo de que ella coopere como visualice sus identidades y proyectos. Se garantizarán los fondos suficientes y oportunos para protegerla y mantenerla. (ICC N° 584-7 Artículo 1°, inciso segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>N°71.- De la convencional señora Pinto y otros, N°72.-del convencional señor Neumann y señora Tepper y N° 73 del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 15.</p> <p>N°74.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas para el desarrollo inclusivo, descentralizado y colaborativo de las culturas, artes y patrimonios.</p>

	<p>La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones que contribuyan al desarrollo participativo de la cultura y las artes a nivel comunitario en las condiciones que establezca la ley.”</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>N°75.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:</p> <p>“La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones que contribuyan al desarrollo participativo de la cultura y las artes a nivel comunitario en las condiciones que establezca la ley.”</p>
<p>Artículo 16.- El Estado dispondrá los medios para que las comunidades y las personas puedan elaborar como desarrollar sus expresiones culturales de forma autónoma y libre, valorándolas en sí mismas por su capacidad transformadora y potencialidad emancipadora. (ICC N° 584-7 Artículo 2°, inciso primero)</p> <p>Esto se hará de manera equitativa, resguardando el enfoque de género, la plurinacionalidad, la inclusión, el pluralismo, la pertinencia territorial, los conocimientos y los saberes ancestrales como populares. (ICC N° 584-7 Artículo 2° inciso segundo)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <p>N°76.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 16.</p> <p>N°77.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- El Estado distribuirá el financiamiento para la investigación, creación, producción, difusión y exhibición de las expresiones culturales y artísticas de forma descentralizada con los enfoques de equidad e interculturalidad.”</p> <p>N°78.- Del convencional señor Harboe, para sustituir el artículo 16 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.-Corresponderá al Estado, fomentar el desarrollo y la calidad de la educación, la cultura, la investigación e innovación científica y</p>

	<p>tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.”</p> <p>N°79.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por lo siguiente:</p> <p>“El Estado desarrollará planes, políticas y programas que promuevan la participación autónoma y efectiva de las personas, sus familias y comunidades en la vida cultural.”</p>
<p>Artículo 17.- Se creará un Sistema Nacional de las Culturas, las Artes y los Patrimonios, organizado colaborativamente con los pueblos y primeras naciones, de forma descentralizada, equitativa, igualitaria y participativa, que institucionalice un proceso de gestión y creación conjunta de políticas públicas, para elaborar periódicamente el Plan Nacional de las Culturas, las Artes y los Patrimonios. Este Plan tendrá como objetivo promover el bien común y el buen vivir, con pleno ejercicio de los derechos culturales. (ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso primero).</p> <p>La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento, así como su articulación con respecto a los demás sistemas nacionales o políticas sectoriales del Gobierno. (ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso segundo).</p> <p>Ella deberá considerar permitir, asegurar y fomentar la participación popular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas culturales, así como desarrollar medidas en favor del fortalecimiento de las comunidades, generando las condiciones para la sustentabilidad de la participación en todo el país. A su vez, deberá contemplar la identificación y deliberación conjunta acerca de los problemas y soluciones, con herramientas que fomenten la creación de espacios de reflexión y diálogo que permitan la incorporación más amplia de los pueblos</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>N°80.- De la convencional señora Pinto y otros, N°81.-del convencional señor Neumann y señora Tepper y N° 82 -del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 17.</p> <p>N°83.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas para el desarrollo inclusivo, descentralizado y colaborativo de las culturas, artes y patrimonios.</p> <p>La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones que contribuyan al desarrollo participativo de la cultura y las artes a nivel comunitario en las condiciones que establezca la ley.”.</p>

<p>y las primeras naciones en las decisiones públicas. (ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso tercero).</p> <p>Las Regiones y Comunas autónomas organizarán sus respectivos sistemas de las culturas, las artes y los patrimonios, de acuerdo a sus propios instrumentos normativos, asegurando una interrelación con las formas y desarrollos culturales con el conjunto de la sociedad. (ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso cuarto).</p>	
<p>Artículo 18.- Créase el Centro para la prevención y control de riesgos en salud y medio ambiente, como organismo autónomo encargado de la promoción de la investigación científica, multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria autónoma e independiente, enfocada en la protección de la salud, la prevención de sus daños a nivel poblacional y el bienestar y calidad de vida de la población junto al equilibrio ecosistémico de todos los territorios del país, teniendo como objetivo principal propiciar la información necesaria par de los derechos humanos y de la naturaleza. (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso primero).</p> <p>El Centro tendrá como funciones: (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo).</p> <p>a) La vigilancia y el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que puedan aquejar la salud de las comunidades y los ecosistemas de forma equitativa en los territorios del país, (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra a).</p> <p>b) La detección y la investigación de riesgos que afecten a la salud de las comunidades y los ecosistemas derivados de diversos agentes, entre los que se encuentran la acción humana, industrial y el cambio climático, (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra b).</p> <p>c) La puesta a disposición, del público general y de las autoridades pertinentes, de los conocimientos obtenidos en base a la investigación de carácter autónoma e independiente de riesgos en salud y</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>N°84.-Del convencional señor Harboe y N°85.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 18.</p> <p>N°86.-De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 18, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18. Habrá una entidad autónoma, colegiada, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con sede en cada una de las regiones del país, con el propósito de prevenir y controlar riesgos sanitarios y medio ambientales. Para ello, se encargará de la investigación transdisciplinaria e independiente, que resguarde la calidad de vida de la población, su bienestar y el equilibrio ecosistémico de todos los territorios del país; además, de la detección y el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de sus comunidades y ecosistemas.</p> <p>Su financiamiento, composición, organización y atribuciones será establecido en la forma que determine la ley.”.</p>

medioambiente. Esta información deberá ser considerada para el diseño de políticas públicas, la toma de decisiones, la resolución de conflictos ambientales y sanitarios con perspectiva territorial, así como para otros fines que determine la ley. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra c).**

d) Otras facultades que determine su ley orgánica. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra d).**

El Centro deberá ejecutar sus funciones por sí y por medio de los centros de estudios y Universidades financiados con fondos públicos, los que deberán colaborar en las tareas que les encomiende el Centro, de acuerdo con lo que establezca su ley orgánica. En el cumplimiento de sus funciones, el Centro tendrá especial atención a grupos vulnerables y con perspectiva territorial, plurinacional y de género. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso tercero).**

La dirección superior del Centro para la prevención y control de riesgos en salud y medioambiente corresponderá a un Consejo Directivo de 3 miembros, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Las y los consejeros serán nombrados en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, a partir de una propuesta seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, durarán 5 años en sus cargos y los Consejeros podrán ser designados para un nuevo período. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso cuarto).**

Los consejeros deberán ser personas con las capacidades profesionales necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos. En su cuerpo profesional, el Centro deberá velar por la paridad, plurinacionalidad y la diversidad territorial. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso quinto).**

El Centro para la prevención de riesgos en salud y medioambiente, tendrá sedes en todas las regiones del país y funcionará de forma descentralizada,

<p>con perspectiva territorial, según lo estipule su ley orgánica. (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso sexto).</p> <p>El Centro para la prevención de riesgos en salud y medioambiente, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se financiará mediante un sistema mixto, compuesto principalmente por aportes del Estado y, en parte, de privados, en la forma que determine la ley. (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso séptimo).</p> <p>La organización y atribuciones del Centro para la prevención y control de riesgos en salud y medioambiente, serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley. (ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso octavo).</p>	
<p>Artículo 19.- Sobre el rol del Estado. Habrá una institucionalidad en sistemas de conocimientos, ciencias, tecnología e innovación, en aras del buen vivir, que se rija por los principios de justicia epistémica, equidad, integridad en la investigación y descentralización, para generar ciencia y conocimiento abierto, acumulativo, colectivo y asociativo, por curiosidad, con propósitos de aplicabilidad, situado y con equidad territorial. (ICC N° 835-7 Artículo X1, inciso primero).</p> <p>La institucionalidad promueve la autonomía, desarrollo, conservación, comunicación, transferencia y enriquecimiento de los sistemas de conocimiento, las ciencias y sus aplicaciones. Para ello deberán promoverse todas las disciplinas, tipos de saberes y áreas del conocimiento, así como el diálogo colaborativo entre ellas. (ICC N° 835-7 Artículo X1, inciso segundo).</p> <p>Carácter de la institucionalidad. Esta institucionalidad tiene un carácter integrado, e interactúa con otros actores u organismos relevantes en torno a los sistemas de conocimientos, ciencias, tecnología e innovación. Se corregirá a través de políticas afirmativas cualquier brecha social en el acceso a la producción y en el ejercicio del derecho a beneficiarse de los</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>N°87.-Del convencional señor Harboe y N°88-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 19.</p> <p>N°89.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 19, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Institucionalidad en Sistemas de Conocimientos. La institucionalidad en sistemas de conocimientos e innovación dirige las políticas públicas que garantizan el derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos, además de proponer las mejores evidencias disponibles y pertinentes.</p> <p>Esta institucionalidad se rige por los principios de justicia epistémica, reducción de desigualdades, integridad en la investigación,</p>

conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios. **(ICC N° 835-7 Artículo X2).**

Objetivos. Tiene por objetivos favorecer la producción, el máximo aprovechamiento y la aplicación de conocimientos disciplinares y transdisciplinares, en beneficio del bienestar humano y del despliegue del modelo de desarrollo; entregar las herramientas que reconozcan, consoliden y promuevan el uso de todos los sistemas de conocimientos sin discriminación de su origen y expresión; facilitar los procesos de adaptación y mitigación a las nuevas realidades derivadas de la climática y ecológicas crisis visibilizar y entregar herramientas para superar las desigualdades estructurales de la sociedad; implementar los principios de la ciencia abierta; generar las condiciones para elaborar y proponer las mejores evidencias disponibles y pertinentes que informen las decisiones públicas; promover la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento de base científico tecnológica; formular políticas que promuevan la colaboración por sobre la competencia; y generar políticas que privilegien el financiamiento basal. **(ICC N° 835-7 Artículo X3, inciso primero).**

La promoción y el resguardo de estos preceptos son materia de la ley, en colaboración con los organismos competentes establecidos en ella. **(ICC N° 835-7 Artículo X3, inciso segundo).**

descentralización y acceso abierto a los conocimientos, y tendrá un carácter integrado con otros actores u organismos relevantes en torno a ella.”.

Artículo 20.- Existirá un órgano de carácter autónomo y técnico, encargado de velar por la promoción y resguardo efectivo del derecho a la protección de datos personales, que tendrá facultades normativas, fiscalizadoras y sancionatorias, respecto de entidades tanto estatales como privadas, junto

Artículo 20

N°90.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 20.

a las demos prerrogativas que le otorgue la ley. (ICC N° 738-7, artículo único).

N°91.- De la convencional señora Pinto y otros, para **sustituir** el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Agencia de Protección de Datos y Seguridad Informática. Existirá un órgano autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por la promoción y protección efectiva de los derechos a la autodeterminación informativa, protección de datos personales y a la seguridad informática, con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones y funciones que determine la ley.”.

N°92.-Del convencional señor Harboe, para reemplazar el artículo 20 por uno del siguiente tenor: “

“Artículo 20. Créase un órgano autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo del derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, con facultades normativas, fiscalizadoras y sancionadoras respecto de toda entidad pública o privada que realice tratamiento de datos personales, el que contará con las atribuciones que determine la ley.”.

N°93.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el que sigue:

“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas, orientadas la promoción y resguardo efectivo del derecho a la protección de datos personales, en las condiciones que señale la ley.”

<p>Artículo 21.- Esta entidad tendrá como misión proteger los datos de carácter personal, garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas naturales en lo que respecta a la recolección y tratamiento de estos, facilitar la libre circulación de la información, participar al debate social sobre gestión ética de datos, dialogar con los ecosistemas de innovación, promover el desarrollo de tecnologías respetuosas de las personas y asesorar a quienes las desarrollen para que integren la privacidad desde el diseño. (ICC N° 416-7 Artículo X5 inciso segundo).</p> <p>Esta institución estará dotada de las facultades necesarias para controlar a todo organismo público y privado que recolecte o trate datos de carácter personal, así como para investigar, fiscalizar, aplicar sanciones administrativas cuando corresponda, y demás facultades que le pueda conferir la ley. (ICC N° 416-7 Artículo X5 inciso tercero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p>N°94.- De la convencional señora Pinto y otros y N°95.-del convencional señor Neumann y señora Tepper,, para suprimirlo.</p> <p>N°96.-Del convencional señor Harboe, para reemplazar el artículo 21 por uno del siguiente tenor: “</p> <p>“Artículo 21. Créase un órgano autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo del derecho a la seguridad informática y la ciberseguridad, con facultades normativas, fiscalizadoras y sancionadoras respecto de toda entidad pública o privada que administre un sistema informático que provean servicios esenciales o formen parte de la infraestructura crítica del país, el que contará con las atribuciones que determine la ley.”</p> <p>N°97.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará planes, políticas, programas e institucionalidad adecuadas, orientadas la promoción y resguardo efectivo del derecho a la protección de datos personales, en las condiciones que señale la ley.”</p>
<p>Artículo 22.- Las Universidades Estatales son comunidades triestamentales, dedicadas a la docencia, la investigación y la vinculación bidireccional, en pos de la búsqueda de la verdad, el conocimiento, la felicidad, el desarrollo integral de sus territorios, el equilibrio ecológico y el buen vivir. Las universidades gozarán de autonomía estatutaria, científica, académica, pedagógica, administrativa y financiera, de acuerdo a los principios de democracia interna, alternancia, transparencia y libertad de cátedra. (ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p>N°98.-Del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 22.</p> <p>N°99.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 22, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Las instituciones de educación superior del Estado tienen el rol de contribuir al desarrollo de los sistemas de conocimientos de forma descentralizada a través de la docencia, la investigación y la vinculación bidireccional con el medio.</p>

Las Universidades Estatales de regiones, Incluidas las de zonas extremas, tendrán como misión contribuir a cultivar los conocimientos universales y presentes en los territorios, su identidad, a la equidad territorial, para el desarrollo y bienestar de las regiones, cultivando el conocimiento universal y recuperando los conocimientos, prácticas, tecnologías y culturas locales. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso segundo).**

Las universidades estatales de regiones, incluidas las de zonas extremas, realizarán sus funciones de docencia de pregrado, postgrado, investigación, gestión y vinculación con el medio, teniendo un financiamiento total por parte del Estado para el desarrollo de las mismas. Estas funciones deberán generar bienes y aportes públicos gratuitos y de calidad para los ciudadanos de dichos territorios. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso tercero).**

Las Universidades estatales regionales se financiarán de manera equitativa mediante el incremento de aportes basales, a partir de los impuestos generales y regionales. Gozarán de autonomía administrativa y financiera en la gestión de sus recursos para el eficaz logro de sus objetivos. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso cuarto).**

Es deber del Estado de sostener a las Universidades regionales, asegurar la libertad de cátedra y garantizar la pertinencia territorial e interculturalidad. El Estado deberá garantizar las condiciones para una vinculación directa con los territorios mediante las actividades que son propias, en tanto catalizador del desarrollo regional, además de asegurar su participación en los consejos de los diversos organismos públicos regionales, así como incentivos estatales para la vinculación universidad-industria. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso quinto).**

Las Universidades regionales deben ser catalizadoras de la participación de las regiones y de la ciudadanía en la vida nacional en términos de la búsqueda de la equidad territorial, considerando que cada Universidad tiene su especificidad local, territorial e identitaria propia. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso sexto).**

Es deber del Estado garantizar, reconocer y proteger tanto la libertad de cátedra y académica, sin distinción alguna.”.

N°100.- Del convencional señor Botto, sustituir el artículo 22, por lo siguiente:

El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, los cuales gozarán de autonomía estatutaria, académica, pedagógica, financiera y administrativa.

El Estado tiene la responsabilidad de desarrollar y fortalecer los establecimientos de educación superior, asegurar el aporte basal a las instituciones estatales, así también, a las instituciones de educación superior reconocidas y acreditadas y que tengan una función pública de acuerdo a la ley.

Las instituciones de educación superior tienen el rol de contribuir a cultivar los conocimientos, a través de la docencia, la investigación y la vinculación con el medio, así también, a contribuir al desarrollo regional y local.

El Estado garantiza la libertad de cátedra, de investigación y la libertad académica de todos los sistemas de conocimientos, sin distinción alguna en el marco de los límites establecidos en esta constitución y las leyes.

N°101.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por lo siguiente:

“Las Universidades Públicas son instituciones reconocidas por el Estado en virtud de las condiciones, requisitos y características señalados en la ley.

El Estado garantiza la adecuada autonomía de las Universidades Públicas para cumplir con sus propios fines, entre los que se encuentran la docencia, investigación y vinculación con la comunidad, en pos de la búsqueda de la verdad y el desarrollo integral de las personas y sus territorios a través del conocimiento.

<p>En el caso de las universidades de zonas extremas, debe haber incentivos a la incorporación de capital humano, para garantizar y resguardar los procesos de calidad. (ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso séptimo).</p>	<p>Los mecanismos de financiamiento de las Universidades Públicas serán definidos por ley bajo los principios de eficiencia, descentralización, pertinencia territorial, interculturalidad, colaboración y no discriminación arbitraria.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones de colaboración y coordinación entre las Universidades Públicas, el sector privado, y la sociedad civil, en el desarrollo de procesos de investigación, innovación, soporte, divulgación, aplicación y transferencia del conocimiento, con el objeto de fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral y sostenible del país.”</p> <p>N°102.- Del convencional señor Botto, para agregar un Epígrafe que señale lo siguiente: “El Sistema de Educación Superior”.</p>
<p>Artículo 23.- Sobre los sistemas de conocimiento y la educación. La educación es connatural a la vida, genera gozo sinérgico en los aprendientes, estimula el despliegue de las potencialidades y talentos personales y sociales, así como la convivencia colaborativa y democrática, favorece la creación de relaciones explicativas que se complejizan al infinito, permite comprender holísticamente la vida y de sus contextos ecosistémicos dinámicos, respeta éticamente la diversidad y la representa estéticamente. (ICC N° 577-7 Artículo X1).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>N°103.-Del convencional señor Harboe y N°104-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 23.</p> <p>N°105.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 23, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- Educación en los sistemas de conocimientos. La educación es connatural a la vida, es parte de ella y surge a partir de la curiosidad que estimula la creación de relaciones inéditas, holísticas y sinérgicas, que se complejizan ampliamente, permitiendo comprender cómo opera la naturaleza, la sociedad y la cultura. El derecho a la educación considerará este principio rector.”</p>

	<p>N°106.- Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan, en todas sus etapas, un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento”.</p>
<p>Artículo 24.- Sobre los sistemas de conocimiento y la interculturalidad en la educación. La educación intercultural implica el encuentro y diálogo igualitario entre pueblos y naciones, transversalizando los diversos sistemas de conocimientos para contribuir a la comprensión de la complejidad de la vida desde diversos prismas culturales y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas. (ICC N° 577-7 Artículo X2, inciso primero).</p> <p>El Estado asegura una educación intercultural en sus múltiples dimensiones, propendiendo al aprendizaje mutuo entre culturas a través de la incorporación y transmisión de los valores, saberes y lenguas ancestrales de los pueblos y naciones preexistentes y del pueblo tribal afrodescendiente chileno (ICC N° 577-7 Artículo X2, inciso segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p>N°107.-Del convencional señor Harboe y N° 108 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 24.</p> <p>N°109.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 24, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Interculturalidad en la educación. El Estado asegura una educación intercultural en sus múltiples dimensiones, propendiendo al aprendizaje mutuo entre culturas a través de la incorporación y transmisión de valores, saberes y lenguas de los pueblos y naciones indígenas preexistentes. La ley establecerá la institucionalidad necesaria y régimen aplicable a las y los educadores tradicionales.”.</p> <p>N°110.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan, en todas sus etapas, un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento”.</p>

	<p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p>N°111.- De la convencional señora Pinto y otros, para agregar después del Artículo 24, un nuevo artículo:</p> <p>“Artículo nuevo. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.”.</p>
<p>Artículo 25.- Garantizar a la población en general una enseñanza de calidad orientada al conocimiento de la cultura indígena, a través del uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (ICI 7-7, artículo único).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p>N°112.- De la convencional señora Pinto y otros, N°113 del convencional señor Harboe y 114 del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 25.</p> <p>N°115.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan, en todas sus etapas, un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento”.</p>
<p>Artículo 26.- Educación Artística y Musical. Entiéndase por educación artística y musical todo proceso permanente de aprendizaje e integración de los lenguajes expresivos, para el mejoramiento de la persona, para la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <p>N°116.-Del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 26.</p>

transformación del mundo y de la vida, estando al servicio de la sociedad para el desarrollo del buen vivir. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso primero).**

La educación artística comprende tanto la música como las artes visuales, escénicas, literarias y otras manifestaciones, siendo todas ellas relevantes para el desarrollo humano, permitiendo la constitución de una persona integral, reconciliando lo individual y lo social. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso segundo).**

La educación artística y musical formal y no formal deberá, en su transmisión de conocimientos, considerar la plurinacionalidad ciudadana del país, interculturalidad e inclusión, sin jerarquizar arbitrariamente una tradición por sobre otra, y salvaguardando que ésta se transmita de manera equitativa en zonas tanto urbanas como rurales. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso tercero).**

La educación musical formal es aquella que comprende desde la educación parvularia, básica, media en sus distintas modalidades, universitaria, hasta la educación para adultos. En tanto, la educación artística y musical no formal es aquella que representa una alternativa o un complemento a la educación formal de las personas dentro del proceso de aprendizaje a lo largo de la vida. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso cuarto).**

El Estado promoverá la inclusión de la educación artística y musical formal en los planes de estudio de los distintos niveles de educación. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso quinto).**

El Estado fiscalizará que, en los centros educativos formales, existan las condiciones necesarias de espacios físicos, profesionales especializados, recursos y horas diferenciadas para cada disciplina artística, para el buen desarrollo de la educación artística y musical. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso sexto).**

Para garantizar la calidad de la educación artística y musical formal, los profesionales que impartan las áreas del conocimiento (visuales, escénicas,

N°117.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- El Estado garantiza la educación artística y su promoción en distintos espacios, comunitarios o culturales, de acuerdo a los principios de diversidad y pertinencia territorial.”

N°118.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por lo siguiente:

“Educación Artística: El Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan, en todas sus etapas, un sistema educativo integral que fomente interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de la educación formal y no formal en las diversas expresiones artísticas y culturales.”.

<p>musicales, literarias, entre otras) deberán contar con un título específico al respecto. (IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso séptimo).</p>	
<p>Artículo 27.- Asimismo, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo y el Sistema Nacional deberán fomentar y colaborar en la producción audiovisual del país, atendiendo la diversidad de creaciones y modos de producción, con el fin de lograr programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario y de contenido educativo. (ICC 956-7 Artículo 3°, inciso primero).</p> <p>Estos fondos que se entreguen a la producción audiovisual promoverán su diversidad, considerando la equidad territorial e intercultural en la distribución de los recursos, con criterios de paridad, inclusión y presencia de pueblos originarios. Ellas deberán propender a la difusión de los valores democráticos, que reflejen la conformación pluralista de la sociedad, para ser emitidos en servicios televisivos de cobertura nacional, regional, local o comunitaria. (ICC 956-7 Artículo 3°, inciso segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 27</p> <p>N°119.- De la convencional señora Pinto y otros, N°120.-Del convencional señor Harboe y 121 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir para suprimir el artículo 27.</p>
<p>Artículo 28.- Los órganos del Estado desarrollarán una política integral del libro y la lectura que promueva la creatividad de las y los autores, incremente la producción editorial, fomente su acceso igualitario y favorezca el surgimiento de las bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales. (ICC N° 586-7 Artículo 5°, inciso primero).</p> <p>Para ello, la ley dispondrá especialmente la creación de una editorial estatal que se encargue de la producción, distribución, edición de libros, con un énfasis en el desarrollo de contenidos infantiles y educativos, así como en la protección de la naturaleza y la resiliencia ante el cambio climático. (ICC N° 586-7 Artículo 5°, inciso segundo).</p> <p>Además, la producción y comercialización de libros en cualquier formato estará exenta del impuesto al valor agregado en todas sus etapas. (ICC N° 586-7 Artículo 5°, inciso tercero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 28</p> <p>N°122 Del convencional señor Harboe y N°123.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 28.</p> <p>N°124.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 28, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Sobre el libro y la lectura. El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.</p>

	<p>La ley dispondrá la creación de una editorial estatal.</p> <p>La producción y comercialización de libros en cualquier formato estará exenta del impuesto al valor agregado en todas sus etapas.”</p> <p>N°125.-Del convencional señor Harboe, para sustituir el inciso tercero del artículo 28 por el siguiente:</p> <p>“Será deber del Estado la promoción de la lectura para lo cual generará los incentivos tributarios y otros necesarios para disminuir sus costos de publicación y distribución.”.</p>
<p>Artículo 29.- El Estado promueve la enseñanza y el desarrollo del conocimiento científico, los saberes y las prácticas locales, a través de una educación territorial con pertinencia local. Junto con ello, promueve la participación intersectorial equitativa de las comunidades y la gestión e incorporación de elementos territoriales, ambientales y culturales, para estimular conocimientos y competencias genéricas, contribuyendo al reconocimiento y puesta en valor de sus laboratorios naturales, su gente y sus potencialidades, y la colaboración para el buen vivir. (ICC N°955-7 Artículo X).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <p>N°126.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 29.</p> <p>N°127.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 29, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 29.- El Estado fomenta y desarrolla los procesos educativos con pertinencia local mediante laboratorios naturales, que incorporan elementos territoriales, ambientales y culturales, junto a la participación equitativa de las comunidades.”</p> <p>N°128.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan, en todas sus etapas, un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades</p>

	basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento”.
<p>Artículo 30.- El legislador deberá crear un Sistema nacional de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, comunicaciones, artes, patrimonios y humanidades, encargado de promover y coordinar la implementación y evaluación de las políticas públicas, planes y programas encomendadas a los órganos de la Administración del Estado competentes. (ICC 150-7 Art. XXX inciso primero).</p> <p>El legislador deberá regular este Sistema determinado sus objetivos, integrantes, funciones, atribuciones, criterios de priorización -entre los que se deberán incluir los de descentralización, igualdad de género, interculturalidad e inclusión-, mecanismos de coordinación y colaboración entre entidades e iniciativas estatales, privadas y organizaciones de la sociedad civil y demás obligaciones vinculadas a la transparencia y el acceso a la información del Sistema, rendición de cuentas y participación de la ciudadanía. (ICC 150-7 Art. XXX inciso segundo).</p> <p>Uno de los objetivos de este Sistema será incentivar que el Estado, las universidades, las empresas y la sociedad civil, desarrollen y coordinen procesos de investigación, innovación, promoción, soporte, financiamiento, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral y sostenible del país, de acuerdo con la ley. (ICC 150-7 Art. XXX inciso tercero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>N°129.- De la convencional señora Pinto y otros, y N°130.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 30.</p>
<p>Artículo 31.- El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras de las culturas y las artes tanto la seguridad social como un sueldo digno, realizando las adecuaciones necesarias que permitan su libre desarrollo, reconociendo las particularidades del quehacer de sus actividades culturales y artísticas. (ICC N° 586-7 Artículo 2°).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 31</p> <p>N°131.-Del convencional señor Harboe y N°132.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 31.</p>

	<p>N°133.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 31, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 31.- El Estado reconoce la titularidad de los derechos laborales y de seguridad social, contemplados en esta Constitución, a las y los trabajadores de las culturas, artes, patrimonios, investigación e innovación. Existirán estatutos laborales que contemplen las circunstancias específicas del ejercicio de estas disciplinas, entre ellas, la intermitencia, así como las distintas modalidades de trabajo.”.</p> <p>N°134.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado reconoce la labor fundamental de los trabajadores y trabajadoras de las culturas, artes y espectáculos y, en virtud de las particularidades propias de su labor, desarrollará políticas, planes y programas que promuevan su empleabilidad, condiciones laborales y seguridad social, en las condiciones que defina el legislador.</p> <p>La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones de giro cultural que contribuyan a la empleabilidad, estabilidad laboral, seguridad social, y soporte en la producción y exhibición de la labor creativa, de acuerdo a las condiciones y beneficios que señale la ley.”</p>
<p>Artículo 32.- El Estado reconoce la labor fundamental que desempeñan las y los trabajadores de las culturas, artes y patrimonios, en el desarrollo de las diversas identidades sociales y culturales, la garantía del buen vivir y la construcción de una sociedad diversa e inclusiva. Asimismo, se garantiza el reconocimiento de su condición de trabajadores/as, en virtud de la cual les</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 32</p> <p>N°135.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 136 del convencional señor Harboe, para suprimir el artículo 32.</p>

<p>asisten íntegramente los derechos laborales y de seguridad social contemplados en esta Constitución. (ICC N°743-7 Art. 1).</p> <p>Existirá un estatuto laboral de las y los trabajadores de las culturas, artes y patrimonios que contemple las especificidades propias de su labor, sea esta ejercida en modalidad dependiente o independiente, y las distintas formas de relación laboral. Dicho estatuto deberá garantizar el derecho a una remuneración justa y a la retribución por las obras y producciones en sus diversos formatos y prácticas, junto a el fomento de la empleabilidad del sector a través de mecanismos que disminuyan la intermitencia e inestabilidad laboral del mismo, de manera descentralizada. (ICC N°743-7 Art 2).</p> <p>La ley contemplará beneficios tributarios para el fomento de la actividad relativa a las culturas, artes y patrimonios. (ICC N°743-7 Art 3).</p>	<p>N°137-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado reconoce la labor fundamental de los trabajadores y trabajadoras de las culturas, artes y espectáculos y, en virtud de las particularidades propias de su labor, desarrollará políticas, planes y programas que promuevan su empleabilidad, condiciones laborales y seguridad social, en las condiciones que defina el legislador.</p> <p>La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones de giro cultural que contribuyan a la empleabilidad, estabilidad laboral, seguridad social, y soporte en la producción y exhibición de la labor creativa, de acuerdo a las condiciones y beneficios que señale la ley.”</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>N°138.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:</p> <p>“La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones de giro cultural que contribuyan a la empleabilidad, estabilidad laboral, seguridad social, y soporte en la producción y exhibición de la labor creativa, de acuerdo a las condiciones y beneficios que señale la ley.”</p>
<p>Artículo 33.- El Estado reconoce y ampara la labor esencial que ejercen las y los trabajadores de los conocimientos en la generación o creación de estos, y a su vez se les reconoce y garantiza su condición de trabajadores o trabajadoras, ya sea que se desempeñen en modalidad dependiente o independiente, formal o informal. Se establecerá una remuneración justa a la labor realizada, para ello deberá considerarse la diversidad de ámbitos y contextos disciplinarios de estudios, prácticas e intervenciones. Un estatuto laboral desarrollará las circunstancias específicas de cada área de los</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 33</p> <p>N°139.- De la convencional señora Pinto y otros, N°140 del convencional señor Harboe y N°141 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 33.</p>

conocimientos y los distintos vínculos laborales que se originen. Asimismo, se les aplicarán los derechos laborales y de seguridad social que se contemplen en esta constitución. **(ICC N° 942-7 Artículo 1°).**

Haciendo uso de un criterio descentralizador, el Estado fomentará la empleabilidad del sector de los conocimientos mediante políticas públicas o mecanismos de otra índole, que permitan poner dicho trabajo al servicio de un buen vivir. **(ICC N° 942-7 Artículo 2°).**

N°142 Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el siguiente:

“El Estado reconoce la labor fundamental de los trabajadores y trabajadoras de las culturas, artes y espectáculos y, en virtud de las particularidades propias de su labor, desarrollará políticas, planes y programas que promuevan su empleabilidad, condiciones laborales y seguridad social, en las condiciones que defina el legislador.

La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones de giro cultural que contribuyan a la empleabilidad, estabilidad laboral, seguridad social, y soporte en la producción y exhibición de la labor creativa de los trabajadores de las culturas, artes y espectáculos, en las condiciones que señale la ley.”.

Inciso nuevo

N°143.-Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:

“La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones de giro cultural que contribuyan a la empleabilidad, estabilidad laboral, seguridad social, y soporte en la producción y exhibición de la labor creativa de los trabajadores de las culturas, artes y espectáculos, en las condiciones que señale la ley.”.

Artículo 34.- Las personas que producen o crean conocimiento deben ser reconocidas como trabajadores y trabajadoras y tendrán todos los derechos y deberes derivados de este rol, tal como estipula el Código del Trabajo. Especialmente, el Estado deberá velar por el derecho a trabajo digno y seguro de quienes desempeñen su función para personas naturales, jurídicas o en instituciones que reciban financiamiento público. **(ICC N° 583-7 Artículo 5).**

Artículo 34

N°144.- De la convencional señora Pinto y otros, N°145 del convencional señor Harboe y N°146 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 34.

	<p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>N°147 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el siguiente:</p> <p>“La ley contemplará mecanismos de promoción e incentivo para la creación descentralizada y el financiamiento diversificado de organizaciones de giro cultural que contribuyan a la empleabilidad, estabilidad laboral, seguridad social, y soporte en la producción y exhibición de la labor creativa, en las condiciones que señale la ley.”.</p>
<p>Artículo 35.- El Estado protege la dignidad de las y los artistas y cultores del arte callejero en su calidad de trabajadores artístico-culturales, garantizando su derecho pleno a la seguridad social. (ICC N° 874-7 Artículo X, Inciso 4).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 35</p> <p>N°148.- De la convencional señora Pinto y otros, y N° 149 del convencional señor Harboe y N°150.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 35.</p>
<p>SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO EN LAS CULTURAS INDIGENAS</p>	
<p>Artículo 36.-El Estado, a través de sus Instituciones y gobiernos locales, deben reconocer, validar, entregar y garantizar espacios destinado a los Pueblos Originarios donde existan, al menos, 1 Asociación o Comunidad Indígena dentro del territorio, con el fin de fomentar la práctica de ceremonias, rituales o celebraciones ancestrales bajo sus propias tradiciones (ICI 130-7 Articulado X1).</p> <p>Las comunidades y/o asociaciones indígenas urbanas con miembros activos tienen derecho a un lugar ceremonial en el cual llevar a cabo sus prácticas</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 36</p> <p>N°151.- De la convencional señora Pinto y otros, y N° 152 del convencional señor Harboe y N°153del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 36.</p>

<p>sociales, culturales, espirituales, políticas, educativas, medicinales, entre otras, acorde a la sabiduría de su pueblo. (ICI 130-7 Artículo X2).</p>	
<p>Artículo 37.- El Estado reconoce y declara a las lenguas indígenas como vulnerables y por tanto dispondrá de las herramientas y recursos suficientes para propender a su reconocimiento, revitalización y uso, por parte de sus pueblos. Las lenguas originarias que son habladas por menos de un centenar personas, se tratarán como lenguas en extrema vulnerabilidad y bajo peligro de caer en desuso, por lo que el Estado extremará sus recursos para promover su reconocimiento, protección, revitalización y uso, acudiendo para ello expertos locales, académicos, universidades y organismos internacionales cuando fuere necesario para alcanzar dicho objetivo. (ICI 127-7 Artículo XX2).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 37</p> <p>N°154.- De la convencional señora Pinto y otros, y N° 155 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 37.</p> <p>N°156.-Del convencional señor Harboe, para sustituir el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“El Estado reconoce y declara a las lenguas indígenas como vulnerables. Propenderá a su reconocimiento, revitalización y uso. Los pueblos tendrán el derecho a utilizar y transmitir sus lenguas a las generaciones futuras”.</p>
<p>Artículo 38.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos y escritura, así como a renombrar y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas. En ejercicio de este derecho podrán fundar y mantener medios de comunicación y acceder a educación tanto en su propia lengua como en la lengua de uso mayoritario en el país. (ICI 150-7 artículo X, inciso segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 38</p> <p>N°157.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 158 del convencional señor Harboe y N°159 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 38.</p>
<p>Artículo 39.- El Estado, debe garantizar el respeto a la diversidad cultural, estableciendo que la base de sustento valórico en los Planes y Programas de Educación, esté dada por las distintas cosmovisiones que existen en los</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 39</p>

<p>diversos pueblos y comunidades del país. (ICI N°697-4, art II inciso segundo).</p>	<p>N°160.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 161 del convencional señor Harboe y N° 162 del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 39.</p> <p>N°163 Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado debe garantizar el respeto a la diversidad intercultural. El sistema educacional debe reconocer y valorar a las personas en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia”.</p>
<p>Artículo 40.- El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación las tierras, territorios, aguas, lugares sagrados, mares costeros y otros bienes y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras (ICI 202-7 inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 40</p> <p>N°164 De la convencional señora Pinto y otros, N° 165 del convencional señor Harboe y N° 166 del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 40.</p>
<p>Artículo 41.- El Estado de Chile reconoce a los educadores ancestrales de los pueblos indígenas y promueve su enseñanza, diferenciándolos por el territorio a cual estos tienen pertinencia. (ICI N°210 Artículo XX1).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 41</p> <p>N°167.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 168 del convencional señor Harboe y N° 169 del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 41.</p>
<p>Artículo 42.- El Estado de Chile se obligará a otorgar y reconocer el libre tránsito al pueblo nación kawésqar, para que puedan continuar con sus</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 42</p>

<p>prácticas ancestrales nómadas, por la cual ejercen su cultura. (ICI N°210 Artículo XX4).</p>	<p>N° 170 del convencional señor Harboe y N°171 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 42.</p> <p>N°172.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 42, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42.- El Estado permitirá el libre tránsito de las personas indígenas en su territorio ancestral, para que puedan continuar con sus prácticas nómadas, de acuerdo a su cultura.”</p>
<p>Artículo 43.- Los documentos históricos de los Pueblos y Naciones Indígenas son parte del legado cultural, memoria e identidad del Estado Plurinacional de Chile. El Estado garantiza el registro, recuperación, restauración y protección de los documentos. (Artículo XX ICC N°1013-7, inciso primero).</p> <p>Se creará el Archivo General de Asuntos Indígenas, el cual tendrá asiento en cada uno de los territorios ancestrales de cada pueblo indígena, que estará a cargo de ejecutar las labores referidas en el inciso anterior, en colaboración con el pueblo indígena respectivo. Este archivo dependerá administrativamente del Archivo Nacional de Chile. (Artículo XX ICC N°1013-7, inciso segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 43</p> <p>N°173.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 174 del convencional señor Harboe y N° 175 del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 43.</p>
<p>Artículo 44.- El Estado asegurará la permanencia de a lo menos un colegio o liceo al interior de una comuna declarada como indígena, garantizando la continuidad de estudios para niñas y niños, adolescentes en los conocimientos y lenguas propios del pueblo. Para su revitalización y fortalecimiento, se favorecerán planes de estudio y enseñanza dirigidos a todos los individuos, lo que implicará incluir formación de adultos en sus propias culturas, conocimientos, creencias y lenguas. (ICI N°240-7 Artículo XX8 inciso segundo)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 44</p> <p>N°176.- De la convencional señora Pinto y otros, N° 177 del convencional señor Harboe y 178 del convencional señor Neumann y señora Tepper para suprimir el artículo 44.</p> <p>N° 179 Del convencional señor Neumann y señora Tepper, para reemplazar el artículo 44 por el siguiente:</p>

“El Estado deberá implementar las medidas y adecuaciones curriculares necesarias para asegurar el acceso de niñas, niños, adolescentes y adultos a un sistema de educación intercultural.”

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE MODELOS DE DESARROLLO E INNOVACION

Artículo 45.- Modelo de Desarrollo e Innovación frente a los cambios globales y la crisis climática. En las normas, políticas, planes y programas, el Estado deberá compatibilizar los objetivos de protección, conservación y restauración de la naturaleza y su biodiversidad y la contribución del país para enfrentar la crisis climática, con el establecimiento de condiciones regulatorias estables, la protección de los derechos económicos de las personas y la apertura comercial, con el fin de promover la inversión, el progreso, el empleo, la innovación y la reducción de las desigualdades y el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población. Para alcanzar este equilibrio, el Estado deberá orientar sus actuaciones basado en los siguientes principios: **(ICC N° 702-7, Artículo XX, inciso primero).**

1. Acción medioambiental justa y oportuna, cambio cultural y contribución climática global: El Estado debe asegurar que las medidas de protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad se implementen considerando las particularidades de los territorios y comunidades y adoptando las medidas especiales que sean necesarias para su efectividad. Será un deber prioritario del Estado fomentar el desarrollo, la productividad y la innovación pública y privada en aquellas áreas susceptibles de contribuir

Artículo 45

N°180.- De la convencional señora Pinto y otros, para **sustituir** el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- Modelo de desarrollo e innovación frente a los cambios globales y crisis climática y desafíos bioéticos. El Estado promoverá los conocimientos para enfrentar los desafíos locales, regionales y globales del presente y futuro, incluyendo la crisis climática, socioecológica y los desafíos bioéticos. Además, debe impulsar un desarrollo equitativo, integral e intercultural de todos los territorios, desde una perspectiva intergeneracional enfocada en el buen vivir, la reducción de las desigualdades, asegurando el principio de no regresión, el respeto de los derechos humanos, de la naturaleza y los límites de la biósfera.

El Estado debe asegurar que las medidas de protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad se implementen considerando las particularidades de los territorios y comunidades, para ello generará

<p>a enfrentar la emergencia climática y otros desastres globales. (ICC N° 702-7, Artículo XX, numeral 2, párrafo primero).</p> <p>2. El Estado impulsará el conocimiento de la relación de interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, de las causas y consecuencias de la emergencia climática y la vulnerabilidad del país ante ella, para promover un cambio cultural que invite a la participación de todas las personas en las acciones necesarias para enfrentarla. (ICC N° 702-7, Artículo XX, numeral 2, párrafo segundo).</p>	<p>estrategias transversales para fomentar la innovación en ciencias, tecnologías, transferencias tecnológicas y educación con enfoque anticipatorio, preventivo y precautorio.</p> <p>La ley establecerá los deberes, medidas y acciones necesarias que permitan la prevención, mitigación y adaptación ante la crisis climática y ecológica, sus efectos y la disminución de actividades que la provocan.”</p>
<p>Artículo 46.- El Estado debe promover la investigación, desarrollo e innovación para enfrentar la Crisis Climática y Ecológica, impulsar un desarrollo económico-social en especial atención a los derechos de la Naturaleza y los Derechos Humanos, en consideración de las generaciones futuras (ICC 856-7 Artículo X1).</p> <p>El Estado debe fomentar la participación comunitaria en la creación de políticas públicas y programas para la investigación, desarrollo, innovación ante los efectos de la Crisis Climática y Ecológica. Esta planificación se desarrollará en conjunto a municipios, gobiernos regionales, centros de investigación e innovación y Universidades (ICC 856-7 Artículo X2).</p> <p>El Estado debe fomentar la creación y uso de tecnologías para la neutralidad climática, la sostenibilidad de los bienes naturales y los límites de la biosfera, así como para organismos públicos y las externalidades negativas de los procesos productivos de la industria (ICC 856-7 Artículo X3).</p> <p>El Estado generará una Estrategia Nacional de Innovación de manera transversal entre los ministerios, instituciones públicas, educativas y las comunidades para fomentar el desarrollo científico y tecnológico, como también la coproducción, transferencia y difusión de conocimientos y el desarrollo de bienes públicos y comunitarios con enfoque a la superación de la Crisis Climática y Ecológica. (ICC 856-7 Artículo X4, inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 46</p> <p>N°181.- De la convencional señora Pinto y otros, para suprimir el artículo 46.</p> <p>N°182.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“Cultura de Innovación. El Estado promoverá el avance de la ciencia, los conocimientos, la tecnología, la innovación y el emprendimiento como elementos imprescindibles para el bien común y el desarrollo económico, social y cultural. A su vez, debe fomentar la investigación, desarrollo e innovación pública y privada en aquellas áreas susceptibles de contribuir a enfrentar la emergencia climática y otros desastres globales, de manera sostenible, descentralizada y financieramente diversificada.</p> <p>Asimismo, es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible, así como también para la protección sustentable de la naturaleza. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios.</p>

<p>La ley dispondrá la creación de fondos de manera descentralizada para contribuir al desarrollo de la creatividad social, del intercambio de conocimientos y saberes locales, populares y ancestrales, en pleno respeto a la autodeterminación de los pueblos y naciones preexistentes al Estado. Así como para el diseño de estrategias, programas y proyectos que solucionen las problemáticas locales y la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica (ICC 856-7 Artículo X4, inciso segundo).</p> <p>La educación en todos sus niveles tiene como objetivo la promoción y fomento sociocultural, de innovación científica y tecnológica, la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica, además del respeto a los derechos humanos, la protección del ambiente y los derechos de la Naturaleza y el Buen Vivir (ICC 856-7 Artículo X5).</p>	<p>El legislador determinará las condiciones a través de las cuales el Estado desarrollará una cultura de innovación constante en el sector público, aplicando diversos sistemas de conocimiento científicos y tecnológicos que, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil, hagan efectivo y oportuno el cumplimiento de este deber.”</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>N°183.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:</p> <p>“Asimismo, es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible, así como también para la protección sustentable de la naturaleza. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios.”</p>
<p>Artículo 47.- Todos los y las habitantes de los territorios del país tienen derecho al desarrollo humano, integral, sustentable e intercultural, en forma personal, comunitaria o colectiva, y el Estado garantizará este derecho priorizando un desarrollo regional y local armónico, equitativo, inclusivo, solidario, sustentable y resiliente. (ICC 496-7 Artículo 1°).</p> <p>El Estado, la sociedad y las personas tienen la responsabilidad de cuidar a todos las y los habitantes de su territorio, de forma tal que se asegure su libre, igualitario y sustentable desarrollo humano, actual y de las generaciones futuras, para lo cual deben también ser responsables de cuidar la relación sociocultural entre seres humanos y el medio ambiente. Las características y definiciones del cuidado que debe garantizar el Estado en los diversos ámbitos de la vida colectiva: salud, educación, previsión,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 47</p> <p>N°184.- De la convencional señora Pinto y otros, y N°185.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 47.</p> <p>N°186.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles</p>

<p>vivienda, cultura, artes, medioambiente, trabajo, economía, deberá ser fijada por la ley. (ICC 496-7 Artículo 2°).</p> <p>El Estado debe asegurar que todas las políticas públicas propendan al desarrollo humano y holístico de todos y todas, incluyendo perspectivas transversales, interdisciplinarias e intersectoriales, a fin de que se armonicen las dimensiones económicas con las dimensiones sociales, culturales, ecológicas y tecnológicas del desarrollo, respetando la diversidad, la interculturalidad y el principio de no discriminación. (ICC 496-7 Artículo 3°).</p> <p>El Estado debe asegurar un apropiado, pertinente y eficaz desarrollo científico y tecnológico del país, con creciente carácter endógeno, que busque niveles superiores de desarrollo sustentable y humano para todas las personas, comunidades y colectividades, con ética e identidad, respetando los patrimonios, así como a las primeras naciones, orientando la inserción del país de forma autónoma y pacífica en sus relaciones internacionales. (ICC 496-7 Artículo 4°).</p> <p>Corresponde al Estado, por medio de sus políticas públicas, promover el desarrollo humano intercultural, removiendo los obstáculos estructurales que generan condiciones de violencia y conflictos entre las culturas, promoviendo el diálogo profundo que las enriquezca mutuamente en una convivencia intercultural de nuevo tipo. (ICC 496-7 Artículo 5°).</p>	<p>de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible, así como también para la protección sustentable de la naturaleza. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios.”</p>
<p>Artículo 48.- Es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios. (ICC N° 1033-7, inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 48</p> <p>N°187.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 48, por el siguiente:</p>

<p>El legislador determinará las condiciones a través de las cuales el Estado desarrollará una cultura de innovación constante en el sector público, aplicando diversos sistemas de conocimiento científicos y tecnológicos que, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil, hagan efectivo y oportuno el cumplimiento de este deber. (ICC N° 1033-7, inciso segundo).</p> <p>El desarrollo de los planes, políticas y programas que configurarán esta cultura de innovación pública, tendrán en consideración los recursos económicos y humanos disponibles al momento de su ejecución y como límite intrínseco los principios bioéticos anclados en la dignidad humana (ICC N° 1033-7, inciso tercero).</p>	<p>“Artículo 48.- Innovación en el Estado. Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, tecnología, conocimientos e innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.</p> <p>Una ley determinará el desarrollo de la innovación constante del sector público en colaboración con sus funcionarios y la sociedad civil, de forma eficiente y transparente.”</p>
<p>Artículo 49.- El Estado promoverá el avance de la ciencia, los conocimientos, la tecnología, la innovación y el emprendimiento como elementos imprescindibles para el desarrollo económico, social y cultural, poniendo en el centro el buen vivir, el bienestar de las personas y comunidades, y el resguardo de la integridad de las diversas especies y ecosistemas. (ICC N° 739-7, artículo único).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 49</p> <p>N°188.- De la convencional señora Pinto y otros, y N°189 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 49.</p> <p>N°190.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“Cultura de Innovación. El Estado promoverá el avance de la ciencia, los conocimientos, la tecnología, la innovación y el emprendimiento como elementos imprescindibles para el bien común y el desarrollo económico, social y cultural. A su vez, debe fomentar la investigación, desarrollo e innovación pública y privada en aquellas áreas susceptibles de contribuir a enfrentar la emergencia climática y otros desastres globales, de manera sostenible, descentralizada y financieramente diversificada.</p> <p>Asimismo, es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible, así como también para la protección sustentable de la</p>

naturaleza. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios.

El legislador determinará las condiciones a través de las cuales el Estado desarrollará una cultura de innovación constante en el sector público, aplicando diversos sistemas de conocimiento científicos y tecnológicos que, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil, hagan efectivo y oportuno el cumplimiento de este deber.”

Inciso nuevo

N°191.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:

“Asimismo, es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible, así como también para la protección sustentable de la naturaleza. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios.”

**SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES, INDIGENAS Y POPULARES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DERIVADAS DE LA COMISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Artículo 50.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno **(ICC N° 621-4 Artículo XX1, inciso primero).**

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en los organismos reguladores y público. **(ICC N° 621-4 Artículo XX1, inciso segundo).**

Artículo 50

N°192.- De la convencional señora Pinto y otros, para **sustituir** el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50-. Protección de las personas en sus relaciones de consumo. Las personas usuarias de bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada, veraz y oportuna, a la libertad de elección, a condiciones de trato equitativo y digno, a la reparación e indemnización oportuna e íntegra de los daños, así como a los demás derechos que establezca la ley en materias de consumo.

Se garantizará la protección y defensa de esos derechos mediante procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos y en los marcos regulatorios de los servicios públicos.

El Estado promoverá la educación e información de las personas usuarias de bienes y servicios, fomentará su asociatividad y preverá su participación en los organismos reguladores y en los asuntos que puedan afectarlas.”

N°193.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, de su seguridad, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y demás que establezca la ley.

Es deber del Estado proteger esos derechos, promover una educación sobre el consumo y defender la competencia del mercado.”.

Artículo 51

<p>Artículo 51.- El Estado reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas, iguales en dignidad y derechos, sin distinción de sexo, raza o nacionalidad, sujetas a todas las garantías constitucionales y legales y las consagradas en los Tratados Internacionales ratificados por Chile que les sean aplicables, sin excepción de ninguna especie. (ICC N° 840-4 Artículo XX1, inciso primero).</p> <p>La protección de los derechos del niño, será una prioridad para la familia, el Estado y la sociedad. Todos ellos tienen la obligación de asistir y proteger al niño, niña y adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral, como también el ejercicio pleno de sus derechos. (ICC N° 840-4 Artículo XX1, inciso segundo).</p> <p>El Estado, junto con la familia y la sociedad, promoverán el desarrollo pleno y equilibrado de los niños, niñas y adolescentes, creando las condiciones para el ejercicio de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y fomentará la creación y participación en las organizaciones especialmente creadas para ellos y establecidas para esos efectos. (ICC N° 840-4 Artículo XX6).</p>	<p>N°194.- De la convencional señora Pinto y otros, para suprimir el artículo 51.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>N°195.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituir la frase “que les sean aplicables, sin excepción de ninguna especie” por “y que se encuentren vigentes.”</p>
<p>Artículo 52.- El Estado asegurará el trato digno y su inclusión en todos los espacios sociales y políticos en igualdad de condiciones, con especial atención a infancias y adolescencias. Además, garantizará el desarrollo de un modelo transversal de apoyos, eliminando las brechas que obstaculicen el goce de su vida plena, estableciendo los ajustes razonables a través de mecanismos especializados y situados para el ejercicio de sus derechos. (ICC N° 566-4 Artículo XX1, inciso segundo).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>N°196.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 52.</p> <p>N°197.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 52, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- El Estado asegurará a todas las personas neurodivergentes el trato digno y su inclusión en todos los espacios sociales y políticos en igualdad de condiciones, a lo largo de su vida. Además, desarrollará un sistema transversal de apoyos, eliminando las brechas que obstaculicen el</p>

	goce de su vida plena, estableciendo los ajustes razonables a través de mecanismos especializados y situados para el ejercicio de sus derechos.”
<p>Artículo 53.- El derecho de acceso a la información pública de los órganos del Estado en la forma y condiciones que establezca la Constitución y la ley. (ICI 215 Artículo 20).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 53</p> <p>N°198.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 53.</p> <p>N°199.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 53, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53.- Derecho de Acceso a la información. Las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso abierto a la información pública, en poder del Estado y financiada con fondos públicos, según lo establezca la ley.</p> <p>Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública, de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.”</p>
<p>Artículo 54.- Se reconoce el derecho al turismo como forma de garantizar el descanso, el disfrute del tiempo libre y las vacaciones periódicas pagadas, el derecho a experimentar la cultura de las comunidades, gozar de las artes y el derecho a circular libremente, por lo que el Estado promoverá activamente su desarrollo integral y de calidad basándose en y salvaguardando a la Naturaleza, los bienes comunes, los patrimonios y los contextos socioculturales de cada territorio. (ICC N°426-4, Artículo X1)</p> <p>El Estado garantiza el derecho al turismo a todas las personas y comunidades dentro del territorio, sin discriminación y de forma descentralizada, desconcentrada, asociativa, sostenible, accesible,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 54</p> <p>N°200.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 54, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 54. Derecho al Turismo. Todas las personas tienen derecho al turismo, al descanso, al disfrute del tiempo libre y a las vacaciones periódicas pagadas, por su incidencia en la salud física, psicológica y social, la integración social, el fortalecimiento comunitario y la participación ciudadana.</p>

<p>equitativa y segura, siendo responsable de la conservación de la Naturaleza, los bienes comunes, los patrimonios, y la promoción y educación de los conocimientos y aplicaciones que surjan de su fortalecimiento, buscando la articulación de las economías comunitarias, locales y territoriales. (ICC N°426-4, Artículo X2)</p> <p>Toda persona natural y jurídica dentro del territorio, de forma individual o colectiva, tiene el deber de conservar la integridad y valoración de los bienes comunes, los patrimonios y los contextos socioculturales de cada territorio durante el ejercicio de este derecho, que deberá realizarse en estricto cumplimiento con los derechos indígenas y naciones preexistentes reconocidos en la presente constitución y en las leyes. (ICC N°426-4, Artículo X3)</p> <p>Los gobiernos regionales y comunales son competentes para planificar, ordenar, fomentar y regular las actividades e infraestructura turística en el ámbito de su territorio, en coordinación y colaboración con las comunidades y las políticas internacionales, nacionales y sectoriales. Asimismo, con la nueva institucionalidad establecida en esta Constitución. (ICC N°426-4, Artículo X4).</p>	<p>Es deber del Estado y de los gobiernos locales regular las actividades e infraestructura turística en coordinación y colaboración con las comunidades, en respeto a la Naturaleza, los Patrimonios y los contextos socioculturales de cada territorio.”</p> <p>N°201.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“Artículo X. El Estado promoverá el acceso a la cultura, a la ciencia y al disfrute del tiempo libre, por parte de toda la población. Para ello creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología, el turismo y las diversas manifestaciones culturales.</p>
<p>Artículo 55.- Toda persona tiene derecho a la identidad de origen y biológica, accediendo a información sobre su progenitora y progenitor, incluyendo antecedentes médicos y el Estado debe llevar adelante las medidas necesarias para consagrar este derecho. (ICC N° 878-4 Artículo XX).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 55</p> <p>N°202.-De la convencional señora Pinto y otros, para suprimir el artículo 55 la frase: “incluyendo antecedentes médicos y”.</p> <p>N°203.- De la convencional señora Pinto y otros, para agregar en el artículo 55, el siguiente epígrafe: “Derecho a la identidad de origen.”.</p>
<p>Artículo 56.- El Estado garantizará el registro, protección, organización, descripción, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 56</p>

promoción, acceso y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con las leyes vigentes. **(ICC N° 804-4 Artículo 1).**

Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, los documentos, objetos y colecciones contenidas en archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. **(ICC N° 804-4 Artículo 2).**

Los bienes culturales patrimoniales del Estado, incluyendo documentos de archivo, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. **(ICC N° 804-4 Artículo 3).**

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ocupe recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **(ICC N° 804-4 Artículo 4).**

Los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. **(ICC N° 804-4 Artículo 5).**

Asimismo, los ciudadanos y las ciudadanas tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con las leyes vigentes. **(ICC N° 804-4 Artículo 6).**

N°204.- De la convencional señora Pinto y otros, y N° 205 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 56.

<p>La estipulación de la protección y garantía del derecho de las personas al resguardo de sus datos de carácter personal y a tener la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se haya recabado en sistemas de información de entidades públicas y privadas. (ICC N° 804-4 Artículo 7).</p> <p>Con la finalidad de consagrar el derecho a la identidad cultural, el Estado debe garantizar el resguardo de los archivos tanto de la administración del Estado como los generados por las personas, comunidades y pueblos originarios. (ICC N° 804-4 Artículo 8).</p> <p>Una vez concluido el mandato de la Convención, sus representantes denunciarán este conjunto de documentos (digitales y físicos) al Consejo de Monumentos Nacionales (Ley 17.288) para recibir protección del Estado a través de su declaratoria como Monumento Nacional en calidad de Monumento Histórico. Además, se dispondrá su entrega íntegra al Archivo Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, para su preservación y acceso permanente, sin perjuicio de las transferencias parciales que la Unidad de Gestión Documental y Archivo determine transferir anticipadamente hacia el Archivo Electrónico del Archivo Nacional para su preservación y acceso. (ICC N° 804-4 Artículo 9).</p>	
<p>Artículo 57.- El Estado reconoce los derechos lingüísticos de las Primeras Naciones. (ICI N° 270-4, artículo X1)</p> <p>Es deber del Estado garantizar la protección, conservación y revitalización de la variante lingüística huilliche Tse Süngun. (ICI N° 270-4, artículo X2)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 57</p> <p>N°206.- De la convencional señora Pinto y otros, y N°207 del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 57.</p>
<p>Artículo 58.- Todas las personas y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia en los siguientes casos. (ICC N° 299-4, Artículo XX, inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 58</p> <p>N°208.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimirlo.</p>

<p>1) Para oponerse a acciones u omisiones de los poderes públicos o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales. (ICC N° 299-4, Artículo XX, numeral 1 del inciso primero).</p> <p>2) Para oponerse a acciones u omisiones de los poderes públicos, de las personas naturales, jurídicas o de colectivos que eliminen o restrinja el derecho a organizarse libremente e incidir activamente en las actividades públicas. (ICC N° 299-4, Artículo XX, numeral 2 del inciso primero).</p> <p>3) Para demandar el reconocimiento de nuevos derechos o de nuevos titulares de derechos que, por su situación de desventaja o su padecimiento de opresión e injusticia estructural, requieran protección jurídica urgente. (ICC N° 299-4, Artículo XX, numeral 3 del inciso primero).</p> <p>4) Para defender el orden constitucional que sostiene a los derechos, cuando este se encontrare amenazado por causa de acciones u omisiones de los poderes públicos y/o de personas naturales o jurídicas no estatales. (ICC N° 299-4, Artículo XX, numeral 4 del inciso primero).</p> <p>5) Para oponerse a cualquier intento de usurpación ilegítima de funciones públicas, cuando esta se haya realizado por medios violentos y/o mediante infracciones a la Constitución o las leyes. (ICC N° 299-4, Artículo XX, numeral 5 del inciso primero).</p>	
<p>Artículo 59.- Derecho a la desobediencia civil.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a la desobediencia civil contra una autoridad que estuviere incumpliendo con lo establecido en esta Constitución o estuviere vulnerando los derechos humanos reconocidos en esta Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin cumplir con lo establecido en la ley, o hubiere usurpado las funciones públicas. Todo acto que realice quien hubiere usurpado el poder serán nulos</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 59</p> <p>N°209.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimirlo.</p>

<p>y originarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley. (ICC N°304-4 Artículo x6).</p>	
<p>Artículo 60.-Derecho al buen morir.</p> <p>La Constitución asegura el derecho a una muerte digna, en condiciones de igualdad y sin discriminación. (ICC N° 273 inciso primero).</p> <p>En particular, se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre su vida, sus cuidados y tratamientos, sin violencia ni coerción alguna, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y medios materiales para ello. La ley regulará las condiciones y el acceso a este derecho. (ICC N° 273 inciso primero).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 60</p> <p>N°210.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para suprimir el artículo 60.</p> <p>N°211.- De la convencional señora Pinto y otros, para sustituir el artículo 60, por el siguiente:</p> <p>Artículo 60. Derecho a la muerte digna. Todas las personas tienen derecho a una muerte digna.</p> <p>La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre su vida, sus cuidados y tratamientos, con pleno respeto a su cultura, creencias y espiritualidad.</p> <p>El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.</p> <p>La ley regulará las condiciones para el acceso a las prestaciones sanitarias multidisciplinarias y el ejercicio de este derecho, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.</p> <p>N°212.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituir el artículo 60 en su totalidad por el que sigue:</p> <p>“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a recibir un trato digno en las etapas terminales de su enfermedad y al momento de su muerte, en condiciones adecuadas a su condición médica y sin discriminación arbitraria. Asimismo, se reconoce el derecho de las</p>

personas a tomar decisiones libres, informadas y autónomas sobre sus cuidados y tratamientos, en las condiciones que señale la ley.”

N°213.-De la convencional señora Letelier, al epígrafe del artículo 60, para sustituir la frase “al buen morir” por “a los cuidados paliativos”.

Inciso primero

N°214.- Del convencional señor Botto, para agregar, después de la frase “asegura el derecho a” la frase “cuidados paliativos que permitan”.

N°215.- Del convencional señor Botto, para sustituir, la frase “una muerte digna” por “cuidados paliativos dignos”.

N°216.-De la convencional señora Letelier, para sustituir la frase “a una muerte digna, en condiciones de igualdad y sin discriminación” por “derecho a recibir cuidados paliativos. Está prohibido la realización de prácticas eugenésicas.”.

N°217.-De la convencional señora Letelier, para sustituir la frase “de igualdad” por “adecuadas a su enfermedad o caso particular”.

N°218.-De la convencional señora Letelier, para agregar, después de la palabra “discriminación”, la palabra “arbitraria”.

N°219.-De la convencional señora Letelier, para agregar al final, después del punto que pasa a ser una coma la frase “siempre que no atenten contra su dignidad”.

Inciso segundo

N°220- Del convencional señor Botto, para agregar, después de la frase “sin violencia ni coerción alguna,” la frase “siempre que ello no implique la

	<p>decisión de poner fin a su vida, ni acelerar directa y deliberadamente su muerte mediante acción u omisión”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>N°221.-De la convencional señora Letelier para eliminar la frase “su vida,”.</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p>N°222.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:</p> <p>“Para el ejercicio de este derecho, la persona deberá manifestar su voluntad de manera totalmente libre, informada e inequívoca, habiéndose agotado previamente, y bajo el criterio de la lex artis médica, todo tipo de cuidado o tratamiento paliativo, de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la ley.”.</p> <p>N°223.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia personal o institucional.”</p>
<p>Artículo.61.- La Constitución garantiza el derecho a la muerte digna mediante el acceso a los cuidados paliativos de toda persona portadora de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida. (ICC N°986, artículo X)</p> <p>La Ley protege el derecho a tener acceso a los cuidados paliativos, proporcionados a través de servicios de salud integrados y centrados en la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 61</p> <p>N°224.- De la convencional señora Pinto y otros, N°225.- Del convencional señor Botto para suprimir el artículo 61.</p> <p>N°226.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo en su totalidad por el que sigue:</p>

<p>persona, con equipos multidisciplinarios que presten especial atención a las necesidades y preferencias de cada persona. (ICC N°986, artículo XX)</p> <p>Se establece que cada Servicio de Salud disponga de una red de atención continuada paliativa: hospitalaria, ambulatoria y domiciliaria. (ICC N°986, artículo XXX)</p> <p>La ley asegura el acceso a un ambiente seguro donde cada persona pueda recibir los cuidados paliativos en el fin de la vida con pleno respeto de su cultura y creencias en cada región del país, con especial acceso a grupos vulnerables y en riesgo social. (ICC N°986, artículo XXXX).</p>	<p>“La Constitución garantiza el derecho a los cuidados paliativos de toda persona portadora de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida.</p> <p>Es deber del Estado promover el acceso de todas las personas a estos cuidados, a través de un sistema de salud integral, centrado en la persona y su dignidad, con equipos multidisciplinarios que presten especial atención a las necesidades y preferencias de cada individuo, en las condiciones que establezca la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>N°227 Del convencional señor Botto, para sustituir la frase “la muerte digna mediante el acceso a los cuidados paliativos” por “cuidados paliativos que permitan la muerte digna.”.</p> <p>N°228.-De la convencional señora Letelier, para eliminar la frase “a la muerte digna mediante el acceso”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>N° 229 Del convencional señor Botto, para agregar, después de la frase “y en riesgo social”, la frase “siempre que ello no implique un atentado directo a la vida de la persona enferma ni acelerar deliberada y directamente su muerte, mediante acción u omisión”.</p>
<p>Artículo 62.- La Constitución asegura a todas las personas el derecho al acceso económico y físico a energía limpia y segura, para la protección de la salud, la conservación y preparación de alimentos, la higiene y el confort térmico, el acceso a la educación, y la inclusión social, entre otros. El derecho a la energía es un derecho esencial y condición necesaria para el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 62</p>

ejercicio de los demás derechos y garantías fundamentales. **(ICC N° 375-4 inciso primero Artículo 29).**

El Estado deberá garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a energía segura y no contaminante a la población para satisfacer las actividades domésticas y de subsistencia. El legislador deberá asegurar la provisión y asequibilidad de servicios energéticos limpios, seguros y de alta calidad a toda la población **(ICC N° 375-4 inciso segundo Artículo 29).**

N°230.- De la convencional señora Pinto y otros, para **sustituir** el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Derecho a la energía. Todas las personas tienen derecho a la energía limpia y segura. Su generación, transmisión y distribución se realizará de forma eficiente, eficaz y asegurando la disponibilidad, calidad y el respeto de los derechos consagrados en esta Constitución.

El Estado debe promover el uso de energías limpias y seguras, resilientes, que contribuyan a la satisfacción del derecho humano de acceso a la energía y a la autonomía energética de las personas y comunidades.

La ley establecerá la provisión y asequibilidad de servicios energéticos limpios, seguros, de alta calidad y disponibilidad para toda la población.”

N°231.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el que sigue:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho de acceso a la energía. La ley determinará la forma en que se ejercerá este derecho, priorizando el acceso a energía limpia, segura, sustentable y no contaminante.”